

IEC/CG/101/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA QUE, EN EL PLAZO DE 48 HORAS, REALICE LA RECTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS EN LA COALICIÓN DE LA QUE FORMA PARTE, ASÍ COMO EN AQUELLAS POSTULADAS DE MANERA INDIVIDUAL, A FIN DE CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEC/CG/060/2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se requiere al Partido Político Nacional denominado Partido Revolucionario Institucional para que, en el plazo de 48 horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día treinta (30) de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/060/2017, por el que se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de quienes participarán en la elección para renovar los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.

- VIII. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia electoral 06/2017, recaída dentro de los expedientes 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 Acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo número IEC/CG/060/2017.
- IX. El día veintiocho (28) de febrero del año corriente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/068/2017, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/081/2017, a efecto de solicitar a los partidos políticos que presenten de manera preliminar, los registros de los géneros de las candidaturas a postular, a fin de revisar y garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza y de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XI. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitió la sentencia SM-JRC-2/2017, por la que modificó la resolución referida en el antecedente décimo primero y, en consecuencia, se modificó el acuerdo IEC/CG/060/2017, vinculándose al Instituto Electoral de Coahuila para realizar la publicación correspondiente.
- XII. En fecha dieciocho (18) de marzo del presente año, a través de sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificaron a las y los representantes de los partidos políticos acreditados, las modificaciones efectuadas a los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia

aludida en el antecedente décimo quinto del presente acuerdo. Asimismo, se solicitó la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se realizó la publicación correspondiente en la página de Internet de este organismo.

- XIII. El día veintidós (22) de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó modificaciones al convenio de coalición previamente aprobado por esta autoridad electoral, en virtud del cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIV. Que durante los días comprendidos del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, y ante los diversos órganos de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

OCTAVO. Que en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de noviembre del año 2016.

NOVENO. Que el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para los de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO. Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

...

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a. Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b. Municipios de 10001 a 40000*
- c. Municipios de 40001 a 100000*
- d. Municipios de 100 001 en adelante*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las

candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. "

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"(...)

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

"..."

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las

planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO TERCERO. Que en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones, los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Proceso Electoral 2016-2017, aprobados por esta autoridad electoral, determinan en su regla 10 lo siguiente:

"Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de coaliciones que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad."

Lo que resulta conforme con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103."

Lo anterior, adquiere relevancia en el asunto que nos ocupa, si se toma en consideración que el Partido Revolucionario Institucional participará en la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, a través de una coalición parcial en veintisiete (27), de ellos, y, en diez (10) postulará candidatos de manera individual, arrojando un total de treinta y siete (37) postulaciones para dicho partido de manera conjunta.

De igual forma, debe destacarse que en el convenio de coalición de referencia, los partidos coaligados de común acuerdo pactaron en la cláusula cuarta que todos los candidatos postulados por la coalición emanarían de los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, lo que robustece el criterio de los multicitados lineamientos que prevén que para efectos del cumplimiento de paridad deberán contarse como un todo las postulaciones que realice dicho partido por medio de la coalición así como las individuales.

Por último, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos, en el régimen interior del Estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral, establece que los partidos coaligados **deberán** registrar listas propias de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO CUARTO. Que los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

De igual manera, el artículo 88, numeral 2 de la normatividad invocada refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda y determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

DÉCIMO QUINTO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral del Estado como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal).

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical la normativa señalada establece que las planillas, deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, el artículo 180, numeral 1, inciso c) del Código Electoral y 23, fracción III de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos serán los comités municipales del Instituto Electoral, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las planillas; sin embargo, de conformidad con los artículo 25 y 39 de los lineamientos de referencia,

los presidentes o secretarios de los comités municipales deberán informar de inmediato a la Presidencia del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

En este sentido, es procedente evidenciar que, en lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, de una revisión exhaustiva de las treinta y siete (37) planillas de mayoría relativa presentadas para su registro por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se cumple con la presentación de fórmulas de propietario y suplente del mismo género y de forma alternada como se exige en la normativa aplicable.

Por último, cabe destacar que la regla consistente en que tratándose de postulaciones impares debería privilegiarse el género femenino, solamente es aplicable a la paridad horizontal, en virtud de que todos los ayuntamientos del estado están integrados en números impares y lo que se pretende con la mencionada regla, es que una mayor cantidad de mujeres puedan ser electas presidentas municipales.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto.
- b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- c) Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

- d) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de coaliciones que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad."

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatrociénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo



Atentos a lo expuesto, para observar el cumplimiento de las reglas contenidas en los incisos a), b) y c) señaladas con antelación, el Partido Revolucionario Institucional, al formar parte de la coalición parcial denominada "Por un Coahuila Seguro", en términos de la regla d) a la que se ha hecho mención, deberán sumársele las postulaciones efectuadas por conducto de la coalición, las realizadas de manera individual.

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, encontramos que el Partido Revolucionario Institucional, pretende postular sus respectivas candidaturas en treinta y siete (37) Ayuntamientos, en los siguientes términos:

%	Género	Bloque 1	Género	Bloque 2	Género	Bloque 3	Género	Bloque 4	TOTAL
		14 Municipios		10 Municipios		7 Municipios		7 Municipios	
	M	Abasolo	H	Allende	H	Fco I. Madero	H	Acuña	19
	H	Candela	H	Arteaga	H	Frontera	H	Matamoros	MUJERES
	M	Escobedo	H	Castaños	M	Múzquiz,	M	Monclova	18
									HOMBRES

	M	Guerrero	H	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	M	Piedras Negras	
	H	Hidalgo	H	General Cepeda	-	Parras	H	Saltillo	
	M	Jiménez	H	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro	
	M	Juárez	M	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	H	Torreón	
	M	Lamadrid	M	San Buenaventura					
	M	Morelos	H	Viesca					
	H	Nadadores	M	Zaragoza					
	M	Progreso							
	M	Sacramento							
	M	Sierra Mojada							
	H	Villa Unión							
60%	10	MUJERES	7	HOMBRES	3	HOMBRES	4	HOMBRES	
40%	4	HOMBRES	3	MUJERES	3	MUJERES	3	MUJERES	
total	14		10		6		7		

Por lo que conforme a las reglas señaladas en los incisos a), b) y c) debería postular diecinueve (19) mujeres y dieciocho (18) hombres, distribuidos en forma equilibrada en todos los bloques, al resultar sus postulaciones en número impar, regla la que antecede, con la que el partido de referencia cumple a cabalidad tal y como se advierte en la tabla inserta.

No obstante ello, de la revisión realizada por esta autoridad electoral, se advierte que en cuanto a la regla establecida en el inciso c), en lo que respecta a los bloques 1 y 2, existe un desequilibrio en los porcentajes de las postulaciones presentadas, en atención a que el partido tiene la obligación de postular por lo menos el 40% de candidaturas de un mismo género, por lo que, en criterio de esta autoridad, la forma de cumplir con esta regla en dichos bloques, ejemplificativamente, sería realizando los ajustes de la siguiente manera:

BLOQUE	OPCIONES	PORCENTAJES
1	7 H-7 M	50%-50%
2	4 H-6 M	40%-60%

Lo anterior, a fin de que en todos los bloques se postule al menos el 40% de candidaturas de un mismo género, cuidando en todo momento que el total de las postulaciones quede en diecinueve (19) mujeres y dieciocho (18) hombres a efecto de cumplir con la paridad horizontal.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional deberá realizar las rectificaciones de referencia, a fin de que se cumpla con los lineamientos emitidos por esta autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que a efecto de realizar los ajustes señalados, se concede al partido señalado un plazo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente requerimiento para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, numeral 4 del Código Electoral, en relación con el artículo 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila.

Ahora bien, en caso de no atender al presente requerimiento en el plazo concedido, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, haga la corrección y en caso de no hacerlo, en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 19 del Código Electoral, se faculta a este Instituto para hacer los ajustes necesarios a fin de que se cumpla con las reglas de paridad en la integración del Ayuntamiento y para no causar un daño desproporcionado al partido político en cuestión, en los casos en los que sea factible, si una vez realizado el segundo requerimiento, tratándose de la paridad vertical, el partido continúa incumpliendo, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para que el lugar que pertenezca a cada integrante de la planilla sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, y de no ser factible dicho ajuste, se procederá a solicitar el registro correspondiente.

Finalmente, en virtud de que los lineamientos antes mencionados facultan a este Instituto para hacer los ajustes necesarios a fin de que se cumpla con las reglas de paridad y toda vez que los artículos 17 y 19 del Código Electoral facultan a este instituto para realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, a fin de no causar un daño desproporcionado al partido político en cuestión, y en los casos en que sea factible, si una vez realizado el segundo requerimiento, el partido político o coalición continua incumpliendo, el instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para que el lugar que pertenezca a cada integrante de la planilla sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 278, 280, numeral 8 y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 12, 13, 14, 17, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), y 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017; 3 y 4 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017; y 39 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el marco del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

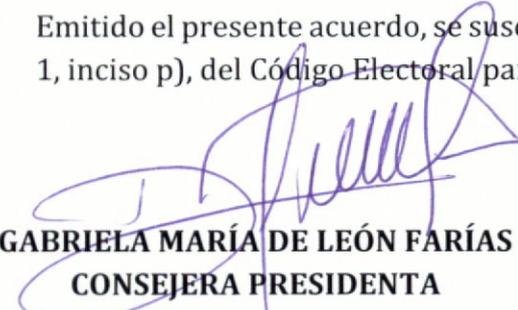
PRIMERO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado Partido Revolucionario Institucional para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en términos de los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del presente acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo será acreedor a una amonestación pública.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

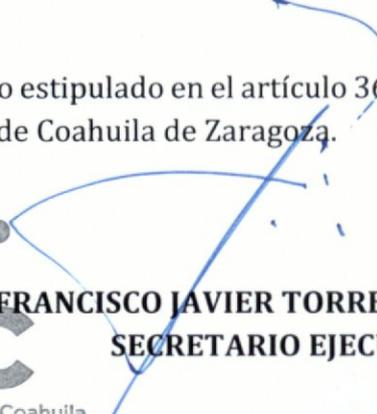
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO